

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-52/2012

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: MAGALI
GONZÁLEZ GUILLÉN

México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente **SUP-JRC-52/2012**, para resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **Partido Movimiento Ciudadano**, por conducto de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; a fin de impugnar la sentencia de seis de marzo de dos mil doce, pronunciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la entidad federativa citada, en el expediente **RAP-030/2012**, y por virtud de la cual, reencausa el recurso de apelación local presentado por el Partido Acción Nacional, al

recurso de revisión local, para que el Instituto antes señalado dicte la resolución que en derecho proceda.

RESULTANDO:

I. *Presentación de denuncia y radicación.* El dieciséis de febrero de dos mil doce, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco presentó un escrito de denuncia contra Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y el Partido Revolucionario Institucional, por hechos consistentes en actos anticipados de campaña electoral.

El diecisiete de febrero del año en curso, se dictó un acuerdo administrativo mediante el cual, se recibió el escrito de denuncia de referencia y se radicó como expediente **PSE-QUEJA-045/2012**.

II. *Desechamiento.* El diecisiete de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco dictó un acuerdo, el cual, en lo conducente, refiere:

“[...]”

IX. Ahora bien, analizada la denuncia presentada por el Representante del Partido Acción Nacional, se advierte que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 472, párrafo 5, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

“Artículo 472.

...

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

...

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político electoral dentro de un proceso electivo;

...”

En efecto, se afirma lo anterior toda vez que las precampañas implican aquellas actividades llevadas a cabo por los militantes, los simpatizantes y los partidos políticos, con el fin de elegir a los candidatos que estos últimos habrán de postular a los diversos cargos de elección popular. Que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y en determinados casos de la ciudadanía en general, para lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al procedimiento interno de selección.

Por su parte, los actos de precampaña tienen como finalidad primordial obtener las candidaturas al interior del partido.

Sentado lo anterior, resulta importante destacar las características distintivas entre actos para la selección de los candidatos que serán postulados por los partidos políticos, con los actos de campaña electoral que tienen por objeto la obtención del voto del electorado para lograr el triunfo en la elección propiamente dicha.

Así, el proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito terminal la definición de los candidatos que van a contender en las elecciones populares, misma que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos del propio partido, por así disponerlo el artículo 51, párrafo 1, fracción IV del

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que señala:

“Artículo 51.

1. Los estatutos deben establecer:

...

IV. Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus dirigentes, así como la forma y requisitos de militancia para postular a sus candidatos;

En tanto, los actos realizados durante la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado.

Asimismo, en los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender el conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

Esto es, la promoción electoral que realiza un precandidato en la etapa de precampañas se concentra en la búsqueda del apoyo de los militantes y simpatizantes o, incluso, de la ciudadanía en general, dependiendo de las disposiciones internas de cada partido político, para lograr la postulación a un cargo de elección popular.

Mientras que los actos de campaña electoral, son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas registradas.

En efecto, el hecho de que alguna persona haya sido propuesto por su partido político para contender en una elección, no significa que por esa razón se encuentre en aptitud de realizar actividades tendientes a la obtención del voto ciudadano, sino que es necesario que la autoridad electoral competente le otorgue constancia de registro, documento que lo acredita formalmente como candidato de un partido para determinado cargo de elección popular y le autoriza a iniciar su campaña en los términos ya apuntados.

La prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar fuera del plazo la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral. De ahí que, si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.

Así como se dejó asentado en el considerando que antecede, el día dieciséis de enero del año en curso, el referido partido político informó a este organismo electoral que el ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, obtuvo su registro como precandidato a Gobernador del estado de Jalisco, por lo que el citado ciudadano se encuentra en condición legal de promocionarse en la búsqueda del apoyo de los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional.

SUP-JRC-52/2012

Además, del propio contenido del tríptico publicitario se puede observar que la publicidad, se encuentra el mensaje en que se establece que esa propaganda dirigida a militantes del Partido Revolucionario Institucional. Para mayor ilustración se inserta la imagen del tríptico publicitario aludido:

(Se insertan imágenes)

De lo anterior, se advierte que del contenido del tríptico publicitario la última imagen del promocional del denunciado difundió con el único afán de presentar ante la ciudadanía la precandidatura registrada de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz para Gobernador del Estado de Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional, razón por lo cual se considera que esa propaganda es de la permitida conforme a los actos que los precandidatos despliegan dentro de los procesos de selección interna de los partidos políticos, de hecho se puede apreciar en la última imagen del promocional la leyenda; **“PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”**; y no como lo asevera el denunciante de dicha propaganda tenga la finalidad de posicionarse dentro del proceso electoral local ordinario en que nos encontramos inmersos.

En virtud de ello, es evidente que máxime que sin ánimo de prejuzgar sobre la probanza, de la misma no se desprenden circunstancias de tiempo y lugar en que se dice fue desplegada la conducta, por lo que los hechos denunciados no constituyen una violación al Código Electoral, actualizando así la causal de desechamiento prevista en el artículo 472, párrafo 5, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En consecuencia, por las razones expuestas en párrafos anteriores, **SE DESECHA** de plano la denuncia de hechos formulada por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General.

Por lo anteriormente expuesto, esta Secretaría Ejecutiva, emite los siguientes puntos de,

ACUERDO:

PRIMERO. Se desecha de plano la denuncia de hechos formulada por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General por las razones expuestas en el considerando **XI** del presente acuerdo.

SEGUNDO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese personalmente al denunciante.

[...]"

III. Recurso de apelación local. El veintidós de febrero del presente año, el referido Propietario Representante del Partido Acción Nacional presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, un recurso de apelación, para controvertir el acuerdo de desechamiento antes precisado. En su oportunidad, dicho medio de impugnación fue enviado al Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa, que lo radicó como expediente **RAP-030/2012**.

IV. Resolución impugnada. El seis de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dictó sentencia en el expediente **RAP-030/2012**, la cual, en lo conducente, refiere:

"[...]"

SEGUNDO. Este Tribunal Electoral, considera que no es competente para conocer del presente medio procesal de impugnación que se endereza como un recurso de apelación, habida cuenta que el acto impugnado no es un acto o supuesto específico de

procedencia del referido medio de impugnación, dado que las documentales que obran agregadas al expediente se refieren a una impugnación en contra de un acuerdo dictado por una autoridad electoral local el *Secretario Ejecutivo del instituto electoral y de Participación Ciudadana*, que según manifestación del promovente le genera perjuicios pues vulnera los principios de legalidad, lo cual actualiza los supuestos que prevén los artículos 12 fracción X, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º párrafo primero, fracción VII y párrafo segundo, 134 fracción XX, 577, 578, 580, 583, 584 y 586 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que le confieren competencia al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para conocer en la vía del recurso de revisión de la impugnación como la que plantea el recurrente.

La determinación de este órgano jurisdiccional, en el sentido de declararse incompetente para conocer de este asunto y consecuentemente reencauzarlo como recurso de revisión para que sea resuelto por el referido Instituto Electoral, tiene como premisas las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho.

Las disposiciones descritas en este considerando, establecen que para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la constitución y el código en la materia, y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, y garantizará la protección de sus derechos a través de procedimientos de impugnación por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los referidos procesos, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales.

Por lo que en observancia de lo que dispone el artículo 509 fracción VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que se transcribe en lo conducente:

‘Artículo 509.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:

VI. No se hayan agotado las instancia previas establecidas por el presente Código, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y'

En el caso concreto, del examen del escrito de demanda promovido como recurso de apelación, se advierte que el recurrente impugna el acuerdo administrativo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el 14 de febrero del dos mil doce, acto que es atacable en términos del código electoral.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 577, así como el artículo 580 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, disponen lo siguiente:

Artículo 577

1. Contra los actos y resoluciones dictados por los órganos del Instituto Electoral, que afecten a los ciudadanos, a los partidos políticos, coaliciones y a sus candidatos registrados para la elección respectiva, será procedente el recurso administrativo de revisión previsto en este Título.

(...)

Artículo 580

1. El recurso de revisión procede en contra de los actos o resoluciones pronunciadas por:

I. El Instituto Electoral;

II. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales;
y

III. Las instancias calificadoras o Municipales en los procesos de plebiscito y referéndum.

Ante lo dispuesto en los preceptos transcritos, debe concluirse que el acto que combate el recurrente, actualiza el supuesto de procedencia del recurso administrativo que se regula en el código de la materia, ya que en el presente supuesto al tratarse de un acuerdo administrativo del Secretario Ejecutivo lo procedente es combatirlo a través del recursos administrativos, como lo es el recurso de revisión y corresponde al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

SUP-JRC-52/2012

Jalisco, entre otras atribuciones, la competencia para resolver esa clase de recurso, como lo precisa la fracción XX del artículo 134 del código en la materia.

En efecto, el artículo 577 del código en la materia, prescribe que contra los actos y resoluciones dictados por los órganos del Instituto Electoral, que afecten a los ciudadanos, a los partidos políticos, coaliciones y a sus candidatos registrados para la elección respectiva, será procedente el recurso administrativo de revisión previsto en el título cuarto del ordenamiento legal en cita.

Lo que es afirmado por la propia responsable quien manifiesta en su informe circunstanciado que rindió y en el cual en lo que interesa argumentó en los siguientes términos:

III. Improcedencia.

En consideración de la responsable, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 509, párrafo 1, fracción VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con los numerales 577 y 580, párrafo 1, fracción I del mismo ordenamiento legal, toda vez que el promovente no agotó el recurso de revisión previsto en los dos últimos preceptos legales, como se explica a continuación.

El numeral 509, párrafo 1, fracción VI del código comicial de la entidad señala:

“Artículo 509.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:

...

VI. No se hayan agotado las instancias previas establecidas por el presente Código, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y

...”

En este sentido, el maestro José Antonio Elvira de la Torre (sic) promueve recurso de apelación en contra del acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de fecha diecisiete de febrero del año en curso, medio de impugnación en el cual no se cumple con el principio de definitividad, previsto en la disposición

anterior, toda vez que el proceder del recurrente, en consideración de la responsable, fue de haber presentado el recurso de revisión según lo establecen los numerales 577 y 580, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que refiere lo siguiente:

“Artículo 577.

1. Contra los actos y resoluciones dictados por los órganos del Instituto Electoral, que afecten a los ciudadanos, a los partidos políticos, coaliciones y a sus candidatos registrados para la elección respectiva, será procedente el recurso administrativo de revisión previsto en este Título.”

“Artículo 580.

1. El recurso de revisión procede en contra de los actos o resoluciones pronunciadas por:

I. El Instituto electoral;
...”

Bajo esa tesitura, con la interposición de recurso de apelación no se agotó la instancia previa establecida por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud del cual se pudo haber modificado, revocado o anulado el acto impugnado. Además, en concordancia con lo establecido en el inciso b.”, de la fracción 1, nominada: “Requisitos de procedibilidad”, del Considerando Tercero de la resolución contenida en el RAP-001/2012, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y toda vez que el acto combatido no proviene “...del máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral en la entidad, como lo es el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco...” procede el recurso de revisión y no el de apelación como lo pretende el recurrente.

En consecuencia, al no haber agotado el promovente el recurso administrativo de revisión que es el que procede en el caso del acuerdo impugnado, deberá declararse improcedente el recurso de apelación que promueve, al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 509, párrafo 1, fracción VI

del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por no haberse agotado el principio de definitividad previsto por dicho precepto legal.

Sirve de criterio orientador, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 18/2003, que señala:

“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.” El principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean patas modificar, revocar o anular a éstos.

Consecuentemente, dicho principio se inobservará si, entre otra hipótesis, antes de la promoción del referido juicio, no se hace valer la instancia prevista en la ley para privar de efectos jurídicos un determinado acto o resolución, o bien, si tal promoción se realiza cuando no ha concluido esa instancia previa mediante resolución firme, o bien, cuando un acuerdo a la ley local, el medio de impugnación ordinario que se promueve no es el idóneo o no es el apto para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados, etcétera. Por otra parte, lo descrito en los incisos mencionados conduce a que exista la necesidad legal de acatar dicho principio, cuando la ley local prevé una instancia con las características indicadas respecto a un acto o resolución electoral.”

Como se puede observar del informe transcrito en lo conducente, es exacto lo que sostiene la responsable cuando arguye que el recurso de revisión es procedente en contra de actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y que

por el hecho de promover un recurso de apelación en contra del acuerdo de la Secretaría Ejecutiva, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 509 párrafo 1 fracción VI del código electoral, relativa a que no se agotó la instancia previa establecida por el código en la materia, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud, de la cual se pudo haber modificado, revocado o anulado el acto impugnado. Advirtiéndose que si bien es cierto, que la responsable en su informe refiere que el escrito fue interpuesto por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, no menos cierto es que en oficio número 1167/2012 Secretaría Ejecutiva, se hace la manifestación pertinente, aclarando que el escrito fue presentado por el licenciado Daniel Vergara Guzmán, quedando rectificando esa imprecisión que se contiene en dicho informe.

Sin embargo, a juicio de este Pleno del Tribunal Electoral, en lo que no fue exacta la responsable es en haberse dado trámite al escrito como una apelación cuando que la resolución era revisable por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 577 y 580 del código en la materia.

En efecto, si la responsable advirtió que era improcedente el medio procesal de impugnación que eligió el promovente en su escrito de interposición como se desprende de las manifestaciones contenidas en su informe circunstanciado, es incuestionable que debió haber procedido a determinar con exactitud la intención del actor, para darle al escrito el trámite que realmente procedía, ya que sólo de esta manera se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, que sea congruente con los principios rectores que derivan del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición constitucional federal que es rectora de la actuación de cualquier órgano resolutor con facultades o potestades jurisdiccionales, bien sea judicial o administrativo.

Al no haber procedido de esta manera, es innegable que la responsable incurre en una omisión que atenta contra el principio de administración e impartición de justicia, toda vez que es de explorado

derecho en materia electoral, que el error en la elección de un medio de impugnación o la designación en la vía que elija el promovente no entraña necesariamente la improcedencia de la impugnación.

Efectivamente, este axioma rige en la materia electoral y tiene como sustento las tesis de jurisprudencia que son visibles en la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, correspondiente a Jurisprudencia Volumen I, en las páginas trescientos setenta y dos y trescientos setenta y tres y trescientos setenta y cinco a trescientos setenta y siete, que fueron dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que si bien es cierto no son obligatorias para la responsable, si son instructivas para su proceder, dichas tesis son del tenor literal siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.” Y “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”

Ahora bien si en el presente caso, la responsable al advertir que la impugnación era improcedente por el acto combatido no era apelable, necesariamente debió haber concluido con un simple razonamiento jurídico en el sentido de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, asumiera la competencia para resolverlo, toda vez que por disposición legal es a dicho órgano electoral y no a otra autoridad jurisdiccional en la entidad a la que corresponde conocer de la revisión, como lo precisan los artículos 134 fracción XX y 586 párrafos primero y segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y no proceder, como lo hizo, dándole trámite a la impugnación como un recurso de apelación.

De aceptarse este proceder se estaría consintiendo la elusión del sentido de la ley, con una consecuente denegación de justicia, y por otra parte, se estaría convalidando una práctica que necesariamente colocaría al recurrente en un estado de indefensión,

puesto que al dársele trámite a un escrito como si fuera una apelación cuando que cabía la revisión, este Pleno del Tribunal Electoral al conocer de la apelación invariablemente se vería obligado a desechar de plano esta clase de impugnaciones al no encontrar satisfechos los requisitos que exige la ley para que los conozca y resuelva, y tampoco podría substituir a la responsable para resolverlos, a que incurriría en una violación al principio de definitividad en materia electoral, y para cuando esto ocurriera seguramente los plazos para hacer valer los recursos que legalmente eran los precedentes ya habrían precluido, lo cual motivaría también un desechamiento de plano en esas instancias, colocando con ello al recurrente en la imposibilidad de combatir un acto o resolución dictada por un órgano electoral que supuestamente lo agraviaba, cuando que había manifestado una clara voluntad de no someterse a ellos o de no aceptarlos en los términos que fueron dictados.

En efecto, no debe perderse de vista que contrario a lo que sucede en otras materias, en las que procesalmente la elección equívoca de la vía o la denominación de la impugnación, juega un papel importante y decisivo para hacer efectivos los derechos que se discuten a través de esos procedimientos, en la materia electoral el objeto de los procesos, generalmente, no está a disposición de las partes, porque lo que en ellos se debate se relaciona con derechos fundamentales reconocidos tanto en el artículo 116, fracción IV inciso I) de la Constitución General de la República, como en el artículo 12 fracción X de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y en el artículo 1º párrafo 1 fracción VII y párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En las relacionadas condiciones, se estima que el recurso que hace valer el recurrente en su escrito de fecha 22 veintidós de febrero de dos mil doce, no se puede juzgar en la vía judicial toda vez que en el caso concreto se impugna el acuerdo administrativo de fecha 17 diecisiete de febrero de dos mil doce, emitido por el Secretario Ejecutivo del referido Instituto Electoral, que actualiza el supuesto de procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 577 del código en la materia.

SUP-JRC-52/2012

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido para este órgano judicial que el acuerdo impugnado, al ser una propuesta de desechamiento como lo prevé el artículo 472 párrafo 7 del código en la materia, debió ser sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, órgano competente para resolver los procedimientos sancionadores especiales.

Ahora bien, para salvaguardar los derechos a la impugnación que derivan de la correcta interpretación y aplicación de las disposiciones legales invocadas, el Pleno del Tribunal Electoral en el uso de las facultades de plenitud de jurisdicción que le confiere el segundo párrafo del artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se pronuncia por establecer que el reencauzamiento decretado, no implicará para el promovente, la preclusión de una instancia en la vía administrativa, en consecuencia, lo procedente será remitir el medio de impugnación al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que previo el examen de los requisitos que exige el código electoral para el recurso de revisión, se avoque en esa vía al conocimiento del recurso que hizo valer el recurrente, y en su caso el Consejo General del referido Instituto, y dicte la resolución que en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo, además, en lo establecido por los artículos 57 párrafo segundo y 70 fracción V, de la Constitución Política; 82; 88, fracción V, y 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1º párrafo 1 fracción VII y párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, todos ordenamientos del Estado de Jalisco; 1º, inciso b); 4º, 10 fracción VI y 28 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se resuelve conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco no es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, como quedó acreditado en los términos expuestos en el **considerando primero**, de esta resolución.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación interpuesto por el Partido Acción Nacional, al recurso de revisión previsto en el código de la materia, para que el referido Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se avoque en la vía administrativa al conocimiento de la impugnación que hizo valer el recurrente, y previo el examen de los requisitos legales exigibles para el Recurso de Revisión, dicte la resolución que en derecho proceda de conformidad a los razonamientos y fundamentos contenidos en el considerando II de la presente resolución.

Para tal efecto se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que devuelva al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los originales del escrito de demanda y los anexos aportados por el recurrente, previa la obtención de su copia certificada, la cual, deberá ser agregada a los autos del presente expediente para constancia.

TERCERO. En su oportunidad archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

[...]"

V. Juicio de revisión constitucional electoral. El diez de marzo del año que transcurre, el Representante Propietario del **Partido Movimiento Ciudadano**, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentó ante el tribunal electoral local, una demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en la cual, hace valer lo siguiente:

"[...]"

De conformidad con el numeral 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco a interponer Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la resolución

emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en sesión celebrada el pasado primero de marzo de dos mil doce, dentro del recurso de apelación identificado con la sigla alfanumérica RAP-030/2012, y que bajo protesta de decir verdad, tuve conocimiento el pasado tres de marzo del año en curso, a través del portal de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Jalisco, y que se plantea en los términos siguientes:

Capítulos.

- a. **Nombre y Domicilio del actor.** Ha quedado señalado en el proemio del medio de impugnación.
- b. **Personería.** Como lo acredito con la copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del IEPC, fechado el veintinueve de febrero de dos mil doce; el suscrito tengo reconocido el carácter con el que se comparece a interponer el juicio de revisión constitucional, acreditando a su vez el interés jurídico del partido que represento en aplicación del criterio jurisprudencial visible a fojas 97-98, volumen 1 de la compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, con el rubro: *'ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR'*.
- c. **Identificación del acto impugnado.** El pasado seis de marzo del año en curso, el Pleno del tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, determinó Reencauzar el recurso de apelación en cita, y toda vez que nos encontramos dentro de un proceso electoral en el que se habrán de renovar los poderes públicos de la entidad, es que, dentro de este escenario, partidos políticos han presentado diversas denuncias por diversos partidos políticos, por la presunta violación a normas de carácter electoral y una vez que dichos procedimientos fueron sustanciados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad, en los cuales concluyó desechar las quejas por actualizarse alguna de las causales previstas en el artículo 472 de nuestro código electoral en la entidad.

d. Violación a preceptos constitucionales. En consideración del partido político Movimiento Ciudadano, el tribunal electoral del estado de Jalisco conculca los principios de Legalidad, Certeza y recta administración de Justicia previstos en los artículos 14, 17 y 41, de nuestra carta magna, puesto que, con la resolución emitida el pasado seis de marzo, la autoridad responsable provoca una indeterminación en la administración y procuración de la justicia, puesto que ésta, se satisface cuando el resolutor cumple a cabalidad su función de resolver litigios, garantizando de manera pronta, completa, imparcial, y en el caso particular, el Tribunal Electoral de Jalisco, antes de calificar y resolver el medio de impugnación hecho de su conocimiento, provoca un retardo en su función de Estado, provocando una denegación de justicia.

e. Antecedentes y agravios. Causa agravio al partido Movimiento Ciudadano el hecho de que las determinaciones que fueron recurridas en su momento por los denunciantes mediante recurso de apelación previsto en el numeral 599 del código electoral del estado, y que habiéndose remitido la impugnación correspondiente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de Estado de Jalisco para su resolución, este resolvió lo siguiente:

RAP-030/2012, Se interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo del Secretario Ejecutivo del IEPC, mediante el cual resuelve la sobre la admisión o desechamiento de la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional, radicado bajo número de expediente PSE-QUEJA-045/2012.

f. Al resolver el recurso de apelación referido en el punto anterior, el Tribunal Electoral del Estado determinó reencauzar el medio de impugnación interpuesto, al recurso de revisión previsto en el código de la materia, para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se avocara en la vía administrativa al conocimiento de la impugnación que hicieron valer los recurrentes.

Es el caso específico, de los recursos identificados con los números de expediente RAP-030/2012, el

Tribunal Electoral del Estado, determinó entre otras cosas en lo que al caso particular interesa lo siguiente:

“...En esas condiciones, si en la especie, la autoridad responsable remitió a este órgano judicial el escrito de interposición que como un recurso de apelación equivocadamente hizo valer el recurrente, en vez de asumir la competencia y resolverlo como recurso de revisión, es evidente que se apartó del principio que se desprende de la tesis de jurisprudencia que es visible en las páginas trescientos ochenta y dos y trescientos ochenta y tres del Volumen I correspondiente a la Jurisprudencia de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, que fue dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y tenor literal es el siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Se transcribe.

Efectivamente, si bien es cierto que la tesis de jurisprudencia de mérito no es obligatoria para el órgano electoral señalado como responsable, si es instructiva de la manera en que debió de haber procedido en el caso como el que se analiza, máxime cuando este Pleno del Tribunal Electoral aprecia que ella advirtió la equivocación en que incurrió el recurrente, lo que se evidencia en el informe circunstanciado que rindió y en el cual en lo que interesa argumentó en los siguientes términos:

III. Improcedencia.

En consideración de la responsable, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 509, párrafo 1 fracción VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con los numerales 577 y 580, párrafo 1, fracción I del mismo ordenamiento legal, toda vez que el promovente no agotó el recurso de revisión previsto en los dos últimos preceptos legales, como se explica a continuación:

...

“Artículo 580.

1. El recurso de revisión procede en contra de los actos o resoluciones pronunciadas por:

I. El Instituto Electoral...”

...

Como se puede observar del informe transcrito, es exacto lo que sostiene la responsable cuando arguye que el recurso de revisión es procedente en contra de actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y que por el hecho de promover un recurso de apelación en contra del acuerdo de la Secretaría Ejecutiva, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 509 párrafo 1 fracción VI del código electoral, relativa a que no se agotó la instancia previa establecida por el código en la materia, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud, de la cual se pudo haber modificado, revocado o anulado el acto impugnado....

Sin embargo, a juicio de este Pleno del Tribunal Electoral, **en lo que no fue exacta la responsable es en haberle dado trámite al escrito como una apelación cuando que la resolución era revisable por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 577 y 580 del código en la materia.**

En efecto, **si la responsable advirtió que era improcedente el medio procesal de impugnación que eligió el promovente en su escrito de interposición como se desprende de las manifestaciones contenidas en su informe circunstanciado, es incuestionable que debió haber procedido a determinar con exactitud la intención del actor, para darle al escrito el trámite que realmente procedía,** ya que sólo de esta manera se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, que sea congruente con los principios rectores que derivan del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición constitucional federal que es rectora de la actuación

de cualquier órgano resolutor con facultades o potestades jurisdiccionales, bien sea judicial o administrativo.

Al no haber procedido de esta manera, es innegable que la responsable incurre en una omisión que atenta contra el principio de administración a impartición de justicia, toda vez que es de explorado derecho en materia electoral, que el error en la elección de un medio de impugnación o la designación en la vía que elija el promovente no entraña necesariamente la improcedencia de la impugnación.

Efectivamente, este axioma rige en la materia electoral y tiene como sustento las tesis de jurisprudencia que son visibles en la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, correspondiente a Jurisprudencia Volumen I, en las páginas trescientos setenta y dos y trescientos setenta y tres y trescientos setenta y cinco a trescientos setenta y siete, que fueron dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que si bien es cierto no son obligatorias para la responsable, si son instructivas para su proceder, dichas tesis son del tenor literal siguiente:

‘MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA’. *Se transcribe.*

‘MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA’. *Se transcribe.*

Ahora bien si en el presente caso, la responsable al advertir que la impugnación era improcedente porque el acto combatido no era apelable, necesariamente debió haber concluido con un simple razonamiento jurídico en el sentido de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco asumiera la competencia para resolverla, toda vez que por disposición legal es a dicho órgano electoral y no a otra autoridad jurisdiccional en la entidad al que corresponde conocer de la revisión como lo precisan los artículos

134 fracción XX y 586 párrafos primero y segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y no proceder, como lo hizo, dándole trámite a la impugnación como un recurso de apelación.

De aceptarse este proceder se estaría consintiendo la elusión del sentido de la ley, con una consecuente denegación de justicia, y por otra parte, se estaría convalidando una práctica que necesariamente colocaría al recurrente en un estado de indefensión puesto que al dársele trámite a un escrito como si fuera una apelación cuando que cabía la revisión, este Pleno del Tribunal Electoral al conocer de la apelación invariablemente se vería obligado a desechar de plano esta clase de impugnaciones al no encontrar satisfechos los requisitos que exige la ley para que los conozca y resuelva, y tampoco podría sustituir a la responsable para resolverlos, ya que incurriría en una violación al principio de definitividad en materia electoral, y para cuando esto ocurriera seguramente los plazos para hacer valer los recursos que legalmente eran los procedentes ya habían precluido, lo cual motivaría también un desechamiento de plano en esas instancias, colocando con ello al recurrente en la imposibilidad de combatir un acto o resolución dictada por un órgano electoral que supuestamente lo agraviaba, cuando que había manifestado una clara voluntad de no someterse a ellos o de no aceptarlos en los términos que fueron dictados.

En efecto, no debe perderse de vista que contrario a lo que sucede en otras materias, en las que procesalmente la elección equívoca de la vía o la denominación de la impugnación, juega un papel importante y decisivo para hacer efectivos los derechos que se discuten a través de esos procedimientos, en la materia electoral el objeto de los procesos, generalmente, no está a disposición de las partes, porque lo que en ellos se debate se relaciona con derechos fundamentales reconocidos tanto en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República, como en el artículo 12, fracción X, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y en el artículo 1º párrafo 1, fracción VII, y, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En las relacionadas condiciones, se estima que el recurso que hace valer el recurrente en su escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, no se puede juzgar en la vía judicial toda vez que en el caso concreto se impugna el acuerdo administrativo de fecha veintiocho de enero de dos mil doce, emitido por el Secretario Ejecutivo del referido Instituto Electoral, que actualiza el supuesto de procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 577 del código en la materia...’.

EL REALCE ES PROPIO DE ESTA REPRESENTACIÓN.

Además de lo señalado en el punto anterior, en la resolución relativa al recurso de apelación en comento, el Tribunal Electoral de la entidad no obstante haberse declarado incompetente para conocer del citado medio de impugnación, realizó la siguiente observación:

*‘... No obstante lo anterior, **no pasa inadvertido para este órgano judicial que el acuerdo impugnado**, al ser una propuesta de desechamiento como lo prevé el artículo 472 párrafo 7 del código en la materia, **debió ser sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, órgano competente para resolver los procedimientos sancionadores especiales**’.*

EL REALCE ES PROPIO DE ESTA REPRESENTACIÓN.

En virtud de los antecedentes antes expuestos, el Partido Movimiento Ciudadano, considera factible la procedencia del medio de impugnación constitucional, en virtud de que se actualizan los preceptos invocados en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Jalisco es definitiva e inatacable y no existe un medio de impugnación ordinario para combatirse.

Así, el presente medio de impugnación que se plantea ante ustedes magistrados de la Sala Superior, consideramos que el Tribunal Electoral de

Jalisco, viola los principios de legalidad y certeza, pues; determinar que el Instituto Electoral de la entidad, al advertir la improcedencia del medio de impugnación elegido por los denunciantes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial del que derivó la presentación del recurso de apelación y que el mismo tribunal resuelve que la autoridad administrativa electoral debió de reencauzar al medio de impugnación idóneo, lo que trae como consecuencia, una aplicación incorrecta de los criterios de jurisprudencia emitidos por el máximo interprete en la materia electoral implicando con ello que exista incertidumbre jurídica porque no hay claridad en la aplicación de los ordenamientos jurídicos por parte del tribunal electoral de la entidad, toda vez, que al encontrarnos en un proceso electoral los actores políticos necesitamos contundencia en la aplicación de la norma.

Esta afirmación encuentra sustento, cuando de las consideraciones vertidas por el tribunal se desprende dichas inconsistencias:

1. El primer cuestionamiento se plantea, ya que en los medios de impugnación referidos en el punto f), el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en esencia señaló que *“... si la responsable (en este caso el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco) advirtió que era improcedente el medio procesal de impugnación que eligió el promovente en su escrito de interposición como se desprende de las manifestaciones contenidas en su informe circunstanciado, es incuestionable que debió haber procedido a determinar con exactitud la intención del actor, para darle al escrito el trámite que realmente procedía ...”*; agregando que esta autoridad *“... necesariamente debió haber concluido con un simple razonamiento jurídico en el sentido de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco asumiera la competencia para resolverla ...”*.

De este primer planteamiento se concluye que la consideración vertida por el tribunal electoral de Jalisco, está en contraposición de los diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de revisión identificados con los

SUP-JRC-52/2012

números de expediente SUP-RRV-1/2008, SUP-RRV-2/2008, SUP-RRV-3/2008, SUP-RRV-4/2008, SUP-RRV-5/2008 y SUP-RRV-6/2008, en los que entre otras cosas determinó:

*‘...En consecuencia, esta Sala Superior concluye que **el Secretario del Consejo General violentó el principio de legalidad** a que se encuentra obligado, por separar su actuación de los causes legales, específicamente, **por haber determinado sin atribución legal alguna cambiar de vía el recurso de revisión interpuesto por el hoy actor.***

*Así las cosas, con el fin de evitar la repetición de tales conductas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 5 y 32, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se AMONESTA al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en lo futuro se abstenga de incurrir en ese tipo de conductas...**’.*

EL REALCE ES PROPIO DE ESTA REPRESENTACIÓN POLÍTICA.

Además, para mi representado el partido político Movimiento Ciudadano, la tesis de Jurisprudencia J.04/99, en la que el Tribunal Electoral del Estado basa su argumento en que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, debió haber procedido a determinar con exactitud la intención del actor, para darle al escrito el trámite que realmente procedía, es decir de recurso de revisión, no resulta aplicable en el presente caso. Ello en virtud de los motivos que se exponen a continuación.

La jurisprudencia, en la que el tribunal electoral de Jalisco, orientó su consideración señala:

‘MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR’. (Se transcribe).

Entonces, contrario a lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dicha Jurisprudencia no resulta aplicable, toda vez que la misma habla de que quien debe analizar detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, es el juzgador (resolutor), y en el caso de los medios de impugnación referidos en el cuerpo del presente escrito, el Secretario Ejecutivo del organismo electoral actuó como mera autoridad encargada de recibir y tramitar el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

Ello es así, porque en la especie los recursos de apelación intentados por el partido denunciante, deben ser calificados por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por ser la única autoridad que debía juzgar los mismos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 604 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. En consecuencia, para Movimiento Ciudadano, la actuación de la Secretaría Ejecutiva es de mero trámite, y por tanto, se encontraba impedida para reconducir la vía intentada por el actor, como lo refiere el tribunal responsable.

A mayor abundamiento, el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco ha sostenido en anteriores ocasiones, en concreto dentro de los recursos de apelación identificados con los números de expediente RAP-004/2009 y RAP-005/2009, en los que en los autos dictados el día cuatro de marzo de dos mil nueve dentro de los mismos, determinó que *“...el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco carece de atribuciones legales para reconducir la vía del recurso y, por tanto, determinar la competencia de un órgano jurisdiccional, más aun, esta potestad sólo puede devenir de la ley y no de un acuerdo emitido por una autoridad distinta de la jurisdiccional, que no resulta vinculante de forma alguna para este Tribunal Electoral...”*; agregando que *“...el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado resuelve el mismo, pero carece ese órgano administrativo, de facultad para reconducir un medio de impugnación diferente a éste, menos para determinar a qué órgano jurisdiccional compete su reconocimiento, toda vez que la norma electoral sólo le faculta para recibirlo y enviarlo para su calificación ...”* y concluyendo que

“...el Secretario Ejecutivo sólo debió constreñirse a proponer al Consejo General la determinación de remitir a este Órgano Jurisdiccional las actuaciones para que se pronunciara sobre el particular, toda vez que la resolución del Consejo carece de vinculación para esta autoridad...”.

2. El segundo planteamiento, que inspira a Movimiento Ciudadano para combatir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se vincula con la indebida aplicación de la norma, está vinculada cuando el artículo 460, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores; y por su parte, el numeral 472, párrafos 5, 6 y 7, del mismo cuerpo de leyes, señala que dentro de los procedimientos sancionadores especiales, la Secretaría contará con un plazo de 24 horas para pronunciarse respecto de la admisión de la denuncia, debiendo analizar las causales de desechamiento señaladas en el párrafo 5 de dicho precepto legal; y en caso de determinar que se acredita alguna de ellas, de acuerdo a lo señalado en el párrafo 6 del mismo artículo, **deberá notificar al denunciante su resolución dentro del plazo de doce horas.**

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 20/2009, señaló:

‘PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO’.
(Se transcribe).

Así, en la Jurisprudencia antes citada, la máxima instancia jurisdiccional en materia electoral en el País, al interpretar el artículo 368, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (**que es similar al numeral 472, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**), señaló que **el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada**, sin que se haya señalado

que debe elaborar un proyecto de desechamiento el cual debe de ser sometido a consideración del Consejo General. Ello en contraposición de lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco al resolver los recursos de apelación referidos en el punto f), de este medio de control constitucional.

[...]"

VI. Recepción en Sala Superior. El doce de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **SGTE-506/2012**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por medio del cual, remite la demanda de juicio de revisión constitucional que interesa, sus anexos, así como el expediente identificado con la clave **RAP-030/2012**.

VII. Turno a Ponencia. Mediante proveído de doce de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JRC-52/2012**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, mediante oficio **TEPJF-SGA-1518/12**.

VIII. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El trece de marzo del año que transcurre, el Magistrado Instructor emitió un acuerdo por medio del cual ordenó radicar en su ponencia el expediente de mérito; asimismo, admitió el juicio de revisión constitucional electoral que interesa. En el propio

proveído, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente de mérito, declaró cerrada la instrucción y se pasó el expediente para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso b) y 189 fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral presentado por el Partido Movimiento Ciudadano, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el expediente RAP-030/2012, mediante la cual, determina reencauzar a recurso de revisión, un recurso de apelación presentado por el Partido Acción Nacional, contra un acuerdo de desechamiento dictado el diecisiete de febrero de dos mil doce, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, en el expediente PSE-QUEJA-045/2012.

En el caso, la competencia de esta Sala Superior se surte, en razón de que la denuncia primigenia fue entablada contra Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en su calidad de precandidato a la Gubernatura de Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional.

De ahí, que al estar relacionados los hechos denunciados con un aspirante al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco, esta Sala Superior resulta competente para conocer y resolver de los planteamientos formulados por el Partido Movimiento Ciudadano, en su respectiva demanda de juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 87, párrafo 1, inciso a).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia y procedibilidad. En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, como se verá a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, y en la misma consta el nombre del partido político actor, así como el nombre y firma de la persona que lo representa; se identifica la resolución impugnada y la autoridad a la que se le imputa la sentencia combatida; asimismo, se mencionan los hechos materia de impugnación y se expresan agravios. Por lo anterior, dicho escrito de impugnación cumple con los requisitos

formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral federal, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el actor es el Partido Movimiento Ciudadano, que cuenta con registro nacional ante el Instituto Federal Electoral.

Cabe mencionar, como un hecho notorio para esta Sala Superior, que se invoca de conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en sesión ordinaria de veintiocho de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el uno de julio de dos mil doce en dicha entidad, con lo cual, en términos del artículo 213 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dio inicio el proceso electoral ordinario 2011-2012.

En este sentido, cabe señalar que para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía; y para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con

esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar.

Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral.

Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de

comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos.

En consecuencia, en procesos como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen.

Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la

integración de la representación nacional, o en su caso estatal, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad**, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 15/2000**, la cual se tiene a la vista en las páginas 424 a la 427 de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia*, con el título: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”**

Por ende, en razón de que la sentencia dictada el pasado seis de marzo del año en curso por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al resolver el expediente RAP-030/2012, ha sido pronunciada dentro de la etapa de preparación de la elección de Gobernador, diputados por ambos principios para integrar el Congreso de dicha entidad federativa, así como los miembros de los Ayuntamientos del

propio Estado, que se llevará a cabo el próximo uno de julio; esta Sala Superior considera que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con legitimación e interés jurídico suficiente para cuestionar la ilegalidad de la sentencia que combate, deduciendo una acción tuitiva de interés difusos a favor de los ciudadanos jaliscienses, en razón de que, conforme a lo previsto en el artículo 216 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, participa como vigilante del proceso electoral actualmente en curso, en aras de privilegiar el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos de dicha entidad.

Para el caso, es de estimarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, con independencia de que hayan sido o no los que presentaron la queja correspondiente, así como cualquier resolución jurisdiccional que les concierna, en virtud de que éstos tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

En efecto, si el procedimiento administrativo sancionador electoral participa de las características de interés público,

difuso o de clase, las resoluciones que en él se dicten, por esas propias razones, afectarán el referido interés.

En consecuencia, si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador electoral, o la jurisdiccional que se relacione con ésta y que dicte un tribunal electoral local, es violatoria del principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que tienen interés jurídico para impugnarla, en tanto que al hacerlo, no defienden exclusivamente un interés propio, sino que buscan también, la prevalencia del interés público.

En la especie, resultan orientadores los razonamientos contenidos en la **Jurisprudencia 3/2007, “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA.”**, que se consulta en las páginas 473 y 474 de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia*.

c) Personería. Por lo que hace a la personería de quien suscribe la demanda, igualmente es de considerarla satisfecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1,

inciso a), de la referida ley de medios de impugnación en consulta, puesto que quien promueve a nombre de dicho partido, lo hace en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo cual se corrobora con la copia certificada del nombramiento que corre agregado al expediente principal en que se actúa, expedida por el Secretario Ejecutivo del referido Instituto.

Al respecto, cabe señalar que esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los

de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.

Lo anterior, encuentra apoyo en la **Jurisprudencia 02/99**, que se consulta en las páginas 439 y 440 de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia*, bajo el rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”**

d) Oportunidad. La sentencia impugnada fue emitida el seis de marzo del año en curso, como se desprende de la copia certificada que corre agregada al expediente principal en que se actúa.

Por consiguiente, si el escrito que contiene el medio de impugnación se presentó el diez de marzo de la presente anualidad, como se observa del acuse de recibo visible en la parte superior de dicho ocurso, su presentación se hizo dentro del plazo legal de cuatro días establecido en el artículo 8, párrafo 1, en relación con el diverso 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en atención a que las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, son definitivas e inatacables, de conformidad con lo establecido en el artículo 546 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad; por lo que en consecuencia, no procede en la entidad medio de impugnación alguno para controvertirlas.

f) Violación a preceptos constitucionales. Se cumple el requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva electoral federal que se consulta, toda vez que en su escrito de demanda, el actor aduce que la sentencia impugnada contraviene, entre otros, los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

asimismo, expone agravios tendentes a demostrar la violación de esos preceptos constitucionales.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con la clave **02/97**, visible en las páginas 354 y 355 de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen I Jurisprudencia*, cuyo título refiere: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**

g) Violación determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la ley adjetiva que se consulta, relativo a que la violación reclamada sea determinante, pues en el caso, la determinación controvertida, consistente en el reencauzamiento a recurso de revisión, del recurso de apelación presentado por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución de desechamiento dictada el diecisiete de febrero de dos mil doce, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, en el expediente PSE-QUEJA-045/2012, a decir del impugnante:

“[...]”

la resolución emitida el pasado seis de marzo, la autoridad responsable provoca una indeterminación en la administración y procuración de la justicia

[...]

el Tribunal Electoral de Jalisco, viola los principios de legalidad y certeza, pues, determinar que el Instituto Electoral de la entidad, al advertir la improcedencia del medio de impugnación elegido por los denunciantes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial del que derivó la presentación del recurso de apelación y que el mismo tribunal resuelve que la autoridad administrativa electoral, debió de reencauzar al medio de impugnación idóneo, lo que trae como consecuencia, una aplicación incorrecta de los criterios de jurisprudencia emitidos por el máximo intérprete en la materia electoral, implicando con ello que exista incertidumbre jurídica porque no hay claridad en la aplicación de los ordenamientos jurídicos por parte del tribunal electoral de la entidad, toda vez, que al encontrarnos en un proceso electoral los actores políticos necesitamos contundencia en la aplicación de la norma.

[...]”

Como se observa, en el caso que se examina, los argumentos del actor ponen en evidencia que se duele de que la resolución impugnada provoca una indeterminación en la impartición y procuración de justicia; lo cual implica que exista incertidumbre jurídica en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Jalisco, al no haber claridad en la aplicación de los ordenamientos jurídicos por parte del tribunal electoral de la citada entidad federativa, lo cual, podría afectar la certeza en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Jalisco.

En vista de lo anterior, se tiene por cumplido el requisito establecido en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

h) Reparación posible. Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de señalarse que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales, puesto que la *litis* en el caso particular, no se encuentra sujeta a un determinado plazo electoral, esto es, a la instalación de órganos de representación popular o a la toma de posesión de los funcionarios electos; por lo tanto, de acogerse la pretensión del demandante, sería posible, jurídica y materialmente, reparar el agravio ocasionado, al revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implicaría.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral planteado y, al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el examen de fondo de los agravios que en la especie se hacen valer.

TERCERO. Sinopsis de agravios y planteamiento previo. De la lectura integral del escrito de impugnación presentado por el Partido Movimiento Ciudadano, cuya transcripción se realizó en el resultando **V** de esta sentencia, se advierte que el partido político actor hace valer los conceptos de agravio siguientes:

- El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco conculca los principios de legalidad y certeza previstos en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al dictar la resolución de uno de marzo de dos mil doce, provoca una indeterminación en la administración y procuración de la justicia.
- Al emitirse la resolución impugnada trae como consecuencia, la aplicación incorrecta de los criterios de jurisprudencia emitidos por el máximo intérprete en la materia electoral, lo cual implica que exista incertidumbre jurídica porque no hay claridad en la aplicación de los ordenamientos jurídicos por parte del tribunal electoral local y, al encontrarse en marcha un proceso electoral, los actores políticos necesitan contundencia en la aplicación de la norma.
- Los recursos de apelación intentados por el partido denunciante deben ser calificados por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por ser la única autoridad que debía juzgar los mismos, de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 604 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. En consecuencia, para Movimiento Ciudadano, la actuación de la Secretaría Ejecutiva es de mero trámite y, por tanto, se encontraba impedida para reconducir la vía intentada por el Partido Revolucionario Institucional, como lo refiere el tribunal responsable.

- Se combate la resolución del Tribunal Electoral local, en virtud a la indebida aplicación del artículo 460, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores; asimismo, del numeral 472, párrafos 5, 6 y 7 del mismo cuerpo de leyes, al señalar que dentro de los procedimientos sancionadores especiales, la Secretaría contará con un plazo de 24 horas para pronunciarse respecto de la admisión de la denuncia, debiendo analizar las causales de desechamiento señaladas en el párrafo 5 de dicho precepto legal; y en caso de determinar que se acredita alguna de ellas, de acuerdo a lo señalado en el párrafo 6 del mismo artículo, deberá notificar al denunciante su resolución dentro del plazo de doce horas.
- De acuerdo con la jurisprudencia **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO**

DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada, sin que se haya señalado que debe elaborar un proyecto de desechamiento el cual debe de ser sometido a consideración del Consejo General; lo cual, se contrapone a lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco al resolver el recurso de apelación del expediente RAP-030/2012.

Ahora bien, previo al estudio de fondo de tales planteamientos, cabe hacer las siguientes precisiones:

En el juicio de revisión constitucional electoral, el instituto político enjuiciante debe cumplir determinados principios y reglas, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en las tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los juicios de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que este juicio sea de estricto Derecho y, por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias

u omisiones en los conceptos de agravio, expresados por la demandante.

Si bien, para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido tenerlos por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula, deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal Federal ha sentado el criterio que la regla de estricto Derecho no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable, o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable o por el contrario, aplicó otra sin que se debiera aplicar al caso

concreto, o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma aplicada.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves **03/2000** y **02/98**, consultables en las páginas 117 a 119 a fojas ciento diecisiete a ciento diecinueve, de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia*, cuyos rubros son al tenor siguiente: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en consideración al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el partido político actor en el juicio de revisión constitucional electoral, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto impugnado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de controvertir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desvirtuar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir; y
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de lo inoperante de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

CUARTO. Estudio de fondo. Con independencia de lo acertado o desacertado de las consideraciones expuestas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **RAP-030/2012**, esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por el Partido Movimiento Ciudadano resultan **inoperantes**.

Lo anterior, en razón de que los argumentos que en vía de agravio expone la parte accionante, en modo alguno, están dirigidos a controvertir las consideraciones expuestas por el tribunal electoral local, al emitir la sentencia impugnada, como enseguida se expone.

En la sentencia de seis de marzo de este año, la autoridad jurisdiccional local expuso lo siguiente:

- A.** Que no es competente para conocer del medio procesal de impugnación que se endereza como un recurso de apelación, habida cuenta que el acto impugnado no es un acto o supuesto específico de procedencia del referido medio de impugnación, dado que se trata de una impugnación contra un acuerdo dictado por el *Secretario Ejecutivo del instituto electoral y de Participación Ciudadana*, lo cual actualiza los supuestos que prevén los artículos 12 fracción X, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º párrafo primero, fracción VII y párrafo segundo, 134 fracción XX, 577, 578, 580, 583, 584 y 586 del Código Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Jalisco, que le confieren competencia al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para conocer en la vía del recurso de revisión de la impugnación como la que plantea el recurrente.

- B.** Que el acto que combate el partido político actualiza el supuesto de procedencia del recurso administrativo que se regula en el código de la materia, ya que en el presente supuesto, al tratarse de un acuerdo administrativo del Secretario Ejecutivo lo procedente es combatirlo a través del recurso administrativo, como lo es el recurso de revisión, al cual corresponde al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, entre otras atribuciones, la competencia para resolver esa clase de recurso, como lo precisa la fracción XX del artículo 134 del código en la materia.

- C.** Que el recurso de apelación promovido contra el acuerdo de referencia, no cumple con el principio de definitividad, toda vez que el proceder del recurrente, en consideración de la responsable, fue de haber presentado el recurso de revisión según lo establecen los numerales 577 y 580, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

- D.** Que no fue acertado el que la responsable le hubiese dado trámite al escrito como una apelación cuando que la resolución era revisable por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, en términos de lo dispuesto

por el artículo 577 y 580 del código en la materia, por lo que sí advirtió que era improcedente el medio procesal de impugnación, debió haber procedido a determinar con exactitud la intención del actor, para darle al escrito el trámite que realmente procedía, de conformidad con las jurisprudencias intituladas **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”** y **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”**

- E.** Que el acuerdo impugnado, al ser una propuesta de desechamiento como lo prevé el artículo 472 párrafo 7 del código en la materia, debió ser sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, órgano competente para resolver los procedimientos sancionadores especiales.

- F.** Que para salvaguardar los derechos a la impugnación que derivan de la correcta interpretación y aplicación de las disposiciones legales invocadas, el Pleno de dicho Tribunal Electoral, en el uso de las facultades de plenitud de jurisdicción conferidas en el artículo 57, párrafo 2, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ordenó el **reencauzamiento** y, en consecuencia, la devolución del medio de impugnación al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que previo el examen de los requisitos exigidos en el Código

Electoral para el Recurso de Revisión, se avoque en esa vía, al conocimiento del recurso que hizo valer el recurrente, y dicte la resolución que en derecho proceda.

Como se advierte, la materia central abordada por el tribunal electoral local, al resolver el recurso de apelación relacionado con el expediente RAP-030/2012, lo constituyó el reencauzamiento de dicho medio de impugnación, a la vía del recurso de revisión (**A, B, C, D y F**), dado que el acuerdo recurrido encuadraba dentro de los supuestos de procedencia establecidos en los artículos 577 y 580 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y, de manera marginal, hizo un pronunciamiento en torno a que la propuesta de desechamiento del Secretario Ejecutivo debió ser sometida a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por ser el órgano competente para resolver los procedimientos sancionadores especiales (**E**).

Ahora bien, en la especie, la inoperancia de los agravios formulados por el Partido Movimiento Ciudadano deviene del hecho de que no se combaten las consideraciones que sostienen el sentido del proyecto, dado que los razonamientos que se hacen valer en el medio de impugnación que se resuelve, de ningún modo combaten de manera frontal las razones que tuvo el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para reencauzar el referido recurso de

apelación presentado por el Partido Acción Nacional a la vía del recurso de revisión.

En efecto, la parte actora, en términos generales, hace valer:

a. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al dictar la resolución impugnada, provoca una indeterminación en la administración y procuración de la justicia, así como la aplicación incorrecta de criterios de jurisprudencia emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que implica la existencia de incertidumbre jurídica, ya que no hay claridad en la aplicación de los ordenamientos jurídicos por parte del tribunal electoral local.

b. Los recursos de apelación deben ser calificados por el Tribunal Electoral local, por ser la única autoridad que debía juzgar los mismos, y que la actuación de la Secretaría Ejecutiva es de mero trámite y, por tanto, se encontraba impedida para reconducir la vía intentada, como lo refiere el tribunal responsable.

c. Combate la resolución del Tribunal Electoral local, debido a la indebida aplicación del artículo 460, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; asimismo, del numeral 472, párrafos 5, 6

y 7 del citado código electoral local, relacionados con la actuación del Secretario Ejecutivo, dentro de los procedimientos sancionadores especiales; y

d. Lo resuelto por el tribunal electoral local se contrapone a la jurisprudencia **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”**.

Como se observa, ninguno de los argumentos expuestos por la parte actora, controvierte las consideraciones torales que sostienen el sentido de la sentencia combatida, que estriba en el reencauzamiento del medio de impugnación presentado por el Partido Acción Nacional.

Esto es, con independencia que pudiera asistirle razón al partido político actor, al sostener que la actuación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es de mero trámite, y por tanto, se encontraba impedida para reconducir la vía intentada por el Partido Revolucionario Institucional, como lo refiere el tribunal responsable, lo cierto es que, en ningún momento argumenta, por ejemplo, que el medio de impugnación (recurso de revisión) al cual reencauzó el tribunal electoral responsable,

no era la vía idónea para controvertir el acuerdo de desechamiento de la queja dictado por el Secretario Ejecutivo del citado instituto electoral, o bien, que el recurso de apelación debía ser conocido y resuelto en el fondo, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Asimismo, aún y cuando le asistiera la razón a la parte enjuiciante, cuando sostiene que el mencionado Secretario Ejecutivo tiene la facultad de desechar las denuncias relacionadas con procedimientos sancionadores electorales, tal situación no tendría alguna trascendencia jurídica en la sentencia que ahora se combate, pues el pronunciamiento del tribunal electoral local, en el sentido de que la propuesta de desechamiento debía someterse a la consideración del Consejo General del citado Instituto, sólo constituye una anotación marginal, emitida por el órgano resolutor a mayor abundamiento, sin que tenga algún alcance dentro del reencauzamiento decretado en la sentencia controvertida.

En vista de lo anterior, al permanecer inalterables las consideraciones relacionadas con el reencauzamiento que sostienen la sentencia impugnada, se considera que deben seguir rigiendo en el sentido de la misma.

Por lo anterior, al resultar **inoperantes** los agravios planteados por la parte enjuiciante, de conformidad con lo

previsto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de seis de marzo de dos mil doce, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al resolver el expediente identificado con la clave **RAP-030/2012**.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado, a la parte actora, en el domicilio que señala en su escrito de impugnación; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco; así como **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 28; y 29, párrafo 2; y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO